

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora, en contra del auto que data del 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se dispuso que no se impartiría trámite al memorial en el que se solicitaba el reconocimiento de personería.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce la recurrente, que fue debidamente resuelto en el auto de fecha 7 de octubre del 2022, en el que se advirtió la posible existencia de dos (2) procesos de las mismas partes y por los mismos hechos, es decir el Rad. 2021-329 y 2021-386, por lo que procedió a dejar sin valor y efectos las actuaciones dentro del proceso Rad. 2021-386.

Indica que, en tal sentido, el día 18 de octubre, a las 3:12 p.m., radicó solicitud de Reconocimiento de Personería Jurídica en el proceso Rad. 2021-329 el cual adjuntó, que es el que quedó vigente.

El día 15 de diciembre se publica auto referenciado en el proceso Rad. 2021-386 de no imparte trámite, lo que constituye un yerro de procedimiento, dado que el memorial radicado según lo detallado en el punto No. 2, llevaba la referencia del proceso: "EJECUTIVO RAD No. 11001418900320210032900 DE AGRUPACION DE VIVIENDA PRADOS DE SUBA P.H. NIT. 800.092-168-4 CONTRA JUAN SEBASTIÁN BOSSA RIVEROS Y LIDIA NELIZABETH RIVEROS ALAYON.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque el auto de fecha 15 de diciembre emitido en el proceso Rad. 2021-386 y en su lugar, ordenar el reconocimiento de Personería Jurídica para actuar en el proceso Rad. 2021-329.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó el auto impugnado la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De entrada, se tiene, que el recurso de reposición elevado por la parte actora, no está llamado a prosperar, en atención a que como bien lo advierte la togada, en el presente proceso se dejó sin valor y efecto el auto que libró la orden de apremio ante la existencia de otro proceso con las mismas partes, hechos, pretensiones y título.

Del plenario se advierte que, al correo electrónico del juzgado, el día 2 de septiembre de 2022, la Doctora Gloria Ayde Melo López, adjuntó dos (2) poderes en lo que referenció los radicados No. 110014189003202100386 y 11001418902120220045900, razón por la que fueron anexados a este proceso, emitiéndose la providencia que data 7 de octubre de 2022, que dejó sin valor y efectos la orden de apremio.

El día 11 de octubre de 2022, se allegó poder donde se relacionaba el radicado No. 110014189003202100386, razón por la que nuevamente fue adjuntado al presente proceso, ver folios 13, 14 y 15, procediendo el Despacho a emitir el auto que data del 15 de diciembre de 2022, pues no era posible reconocer personería a la togada en un proceso se encuentra con orden de archivo.

Sumado a lo anterior, no es procedente revocar el auto atacado, por quien no se le ha reconocido personería para actuar dentro del presente trámite y para que se le reconozca personería a la solicitante en un proceso diferente al que elevó el recurso. Se le precisa que debe remitir nuevamente el poder referenciando al proceso correcto, esto es, 2021-00329.

Lo anterior, da cuenta que no le asiste razón a la recurrente en fundamentar que arribo el poder otorgado en el que relacionaba el proceso No. 11001418900320210032900, se itera en el presente proceso no reposa dicho documento para ordenar el desglose del mismo con destino al proceso que corresponde.

Por lo anterior no hay lugar a conceder el recurso de reposición presentado ante la ausencia de fundamentos facticos y jurídicos, teniéndose que el auto objeto de miramientos se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

1.- No reponer el auto de fecha 15 de diciembre de 2022 objeto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas.

2.- En virtud de lo anterior, la providencia objeto de observación se mantiene incólume.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 13 de Junio de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifiqué la presente decisión por anotación en el estado número 20.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodríguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67bf379428d901d2b5ffb1cc460c8421d1d918a6ee41cc4d0387685c7361739**

Documento generado en 09/06/2023 01:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>